

RECURSO DE REPOSICIÓN

ALIANZA SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S <alianzasociedaddeabogadossas@gmail.com>

Lun 31/01/2022 4:53 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
cbuitragoardila@hotmail.com <cbuitragoardila@hotmail.com>

Buenas Tardes

Señor

Juez Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio

Asunto: Recurso de Reposición

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO y OSCAR FERNANDO VANEGAS M.

Radicado: 2006-154

ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, me permito radicar el presente memorial con la solicitud que allí se indica.

Cordialmente,

ADRIANA BOCANEGRA TRIANA

Apoderada de la parte actora

--

ALIANZA SOCIEDAD DE ABOGADOS S.A.S.
ASESORIA Y REPRESENTACION LEGAL
OUTSOURCING JURISTICAL



Señora

JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
REFERENCIA:	RADICADO N.º 50001-31-10-002-2006-00154-00
DEMANDANTE:	SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO - LAURA FERNANDA VANEGAS
DEMANDADO:	OSCAR FERNANDO VANEGAS

ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, obrando en mi condición de apoderada principal de la parte actora dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 25 de enero de 2022, por medio del cual el despacho corrió traslado de la nulidad evidenciada al apoderado de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, conforme los siguientes:

I. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS:

Relativos a la presunta existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P.

El despacho ha considerado que las actuaciones de la parte demandante hicieron caer en error al juzgador, *en cuanto es indebida la representación que han venido ejerciendo, así como las togadas carecer íntegramente de poder*. Al respecto me permito poner en conocimiento del despacho todas las actuaciones que se han ejecutado, en relación con los tres procesos que se siguen dentro del radicado 2006.00154 y que son prueba fehaciente de que no se ha hecho incurrir en error al despacho:

Actuaciones Demanda Ejecutiva Principal:

1. El 04 de marzo de 2020 la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, en representación de su menor hija, LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA,



instauró demanda ejecutiva de alimentos en contra de OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA, padre de la menor.

2. El 12 de marzo de 2020 el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio resolvió RECHAZAR de plano la demanda instaurada, por falta de competencia y en su lugar ordenó remitir la demanda y sus anexos al Juzgado Segundo de Familia del Circuito.
3. El 23 de julio de 2020 el Juzgado Segundo de Familia del Circuito libró mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA y a favor de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO:

"LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibidem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO la suma de cincuenta y siete millones quinientos cincuenta y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos moneda legal (\$57.551.259), (...)".

4. El 17 de septiembre de 2020 el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo del 23 de julio de 2020.
5. El 22 de septiembre de 2020 el Despacho fijó en lista el traslado del Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada.
6. El 25 de septiembre de 2020 la suscrita apoderada procedió a descorrer el traslado al recurso de reposición.
7. El 24 de febrero de 2021 la suscrita apoderada solicitó se efectuara un impulso procesal.
8. El 18 de mayo de 2021 el Juzgado resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.
9. El 21 de mayo de 2021, la parte ejecutada solicitó la corrección del Auto del 18 de mayo de 2021.
10. El 2 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito.



11. El 31 de mayo de 2021, la suscrita apoderada solicitó al despacho se informara si se encuentran dineros depositados a órdenes de ese despacho con ocasión a las medidas cautelares registradas.
12. El 21 de octubre de 2021, el Juzgado ordenó la *expedición de la copia del movimiento de títulos judiciales que se haya presentado en este asunto;* así como corrigió el auto del 18 de mayo en el sentido de indicar *que la fecha del 23 de julio de 2020 es la correcta del auto que libró mandamiento de pago y que decidió recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.*
13. El 09 de noviembre de 2021 el Despacho fijó en lista el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado de la parte demandada el 02 de junio de 2021.
14. El 24 de noviembre de 2021, la suscrita apoderada describió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandante.
15. El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.
16. El 16 de diciembre de 2021, la suscrita apoderada judicial elevó una solicitud de Control de legalidad sobre el proceso de la referencia, para que, en consecuencia, *se deje sin valor ni efecto el auto del 18 de mayo de 2021, de la demanda principal, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia del Circuito resolvió el recurso instaurado por el demandado; se tenga por no contestada la demanda ejecutiva principal; se tenga por no contestada la demanda ejecutiva acumulada; se revoque el Auto del 13 de diciembre de 2021; se mantenga incólume las actuaciones que no se vieron afectadas por las irregularidades procesales señaladas en el presente asunto; y en consecuencia, en consecuencia, se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución de la demanda principal y acumulada.*

Actuaciones demanda Ejecutiva acumulada:

1. El 06 de noviembre de 2020, según obra en el expediente, la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO otorgó poder especial a la abogada



VIVIANA MARCELA HERRERA para iniciar DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS ACUMULADA:

REF: MEMORIAL -PODER- DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - ACUMULADA.

RADICADO: 50001311000220060015400

DEMANDANTE: SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO

DEMANDADO: OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA

2. El 07 de noviembre de 2020, en ejercicio del poder conferido, la abogada VIVIANA HERRERA instauró DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA en contra del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA.
3. El 08 de febrero de 2021, la abogada VIVIANA HERRERA presentó un memorial reformando la demanda ejecutiva acumulada que se radicó el 07 de noviembre de 2020.
4. El 18 de mayo de 2021, el Juzgado ordenó librar Mandamiento Ejecutivo en contra del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA para que *conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO la suma de diecinueve millones ciento nueve mil cuatrocientos pesos moneda legal (\$19.109.400).*
5. El 24 de mayo de 2021, la parte ejecuto presentó recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo de pago.
6. El 25 de mayo de 2021, el juzgado fijó en lista el traslado del recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada.
7. El 28 de mayo de 2021, la abogada VIVIANA HERRERA radicó el descorre al traslado del recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandada, esto según obra en el expediente.
8. El 21 de octubre de 2021, el Juzgado profirió el Auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada.



9. El 08 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.
10. En el expediente NO obra prueba del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en la demanda ejecutiva acumulada.
17. El 13 de diciembre de 2021, el Juzgado fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Actuaciones Demanda Aumento Cuota Alimentaria:

1. La señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, otorgó poder a la abogada VIVIANA HERRERA para instaurar DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA a favor de su hija LAURA FERNANDA VANEGAS y en contra de su padre el señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA.
2. El 04 de febrero de 2021, el Juzgado INADMITIÓ la demanda de aumento de cuota alimentaria interpuesta por la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, a fin de que subsane los reparos efectuados por el juzgador. Así mismo reconoció personería a la abogada VIVIANA HERRERA como apoderada de la demandante.
3. El 12 de febrero de 2021, la abogada VIVIANA HERRERA subsanó los reparos efectuados por el Juzgado.
4. El 18 de mayo de 2021, el despacho admitió la demanda promovida por la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, a favor de su menor hija LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA contra el señor OSCAR FERNANDO VANEGAS.
5. Obra en el expediente un memorial de solicitud de copias del 19 de mayo de 2021, el cual está firmado por la suscrita apoderada. Sin embargo, se observa que el memorial indica expresamente en la referencia el proceso ejecutivo de alimentos, dicho error no puede ni debe ser imputado a la suscrita, toda vez que la formación y archivo de los expedientes corresponde exclusivamente al juzgado de conocimiento. Aunado a esto, no existe en el memorial ningún vestigio ni rastro de que se trate del proceso declarativo de aumento de cuota alimentaria.



6. El 21 de mayo de 2021 la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia interpuso recurso de reposición en contra del auto que ordenó la admisión del proceso, para que sea revocada y en su lugar inadmita la demanda, toda vez que se ha producido la emancipación legal de la joven LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA.
7. El 24 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandada instauró recurso de reposición en contra del auto que ordenó la admisión del proceso, toda vez que a su parecer la demandante debió allegar documento idóneo que acredite haber agotado el requisito de procedibilidad. Sumado esto alude el demandado que LAURA FERNANDA VANEGAS *ya cumplió su mayoría de edad, luego será ella quien debe asumir su propia representación.*
8. El 28 de mayo de 2021, la apoderada de la demandante, recorrió el traslado del recurso instaurado por el abogado del señor OSCAR VANEGAS, aportando el poder conferido por LAURA VANEGAS para que la represente en dicho proceso.
9. El 25 de mayo de 2021, el juzgado corrió traslado de los recursos de reposición interpuestos por el apoderado de la parte demandada y por la Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia. Sin embargo, se indica en este orden toda vez que el archivo denominado 013Traslado 039.pdf está archivado con posterioridad al descorre realizado el 28 de mayo:

	010Recurso.pdf		24/05/2021
	011ConceptoDefensoraFam25052...	 :	25/05/2021
	012PronunciamientoRecurso .pdf		30/05/2021
	013Traslado 039.pdf		02/07/2021
	014AutoResuelveReposición.pdf		21/10/2021

10. El 21 de octubre de 2021 el Juzgado resolvió los recursos interpuestos y estimó que, respecto al primer aspecto en desacuerdo, este se subsanó oportunamente, pues LAURA VANEGAS allegó memorial del poder conferido a la profesional en derecho. Y respecto al segundo argumento del apoderado



de la parte demandada, este fue desestimado por el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del art. 35 de la Ley 640 de 2001, así como el parágrafo 1° del art. 590 del C.G.P., y en su lugar dispuso:

“Reconocer a la abogada VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA como apoderada de la señorita LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA en los términos y para los efectos del poder conferido.”

- 11.** El 08 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó escrito de excepciones de mérito en contra de la demanda instaurada.
- 12.** El 17 de enero de 2022, el juzgado corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por el apoderado del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS.
- 13.** El 20 de enero de 2022, la apoderada de LAURA VANEGAS recorrió el traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la parte demandada.
- 14.** El 27 de enero de 2022, juzgado profirió un auto por medio del cual fija fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

De todo lo expuesto podemos concluir lo siguiente:

- Tanto la suscrita apoderada judicial como la abogada VIVIANA HERRERA hemos acatado fielmente las disposiciones contenidas en la ley procesal y sustancial. Además, contrario a lo que manifiesta el despacho, NUNCA hemos actuado simultáneamente en el mismo proceso. La abogada VIVIANA HERRERA actúa como apoderada en la demanda acumulada y en la demanda de aumento de cuota alimentaria y así lo ha indicado en cada memorial que se ha presentado al despacho. En cuanto a la suscrita, siempre he ejercido la representación judicial en la demanda ejecutiva principal y así lo he manifestado en todos los memoriales y escritos.
- Las actuaciones tanto en la demanda principal, como en la acumulada han sido de manera SEPARADA y no SIMULTÁNEA como erróneamente indica el despacho. No ha habido ninguna actuación de la doctora HERRERA en la



demanda principal, ni tampoco ninguna actuación por mi parte en la demanda acumulada.

- Es menester dar aplicación a lo reglado en el artículo 122 del C.G. del P., en consonancia con el artículo 463 inciso 3° de la citada norma., a fin de que exista una distinción en el expediente por cada proceso en curso. En el caso en particular se evidencia que la demanda principal y acumulada en el proceso ejecutivo no están separadas sus actuaciones, todas están dentro de la misma carpeta. Este hecho si pudiese conllevar a errores a las partes. Aunado a esto en los traslados y Autos no se indica a que proceso se está haciendo referencia. Dicha situación se agrava cuando en un mismo estado o traslado, se profiere más de una actuación judicial por parte del despacho.

Por otra parte, el argumento de que es indebida la representación que se ha venido ejerciendo no es válido, así como que se carece íntegramente de poder, ya que como obra en el expediente, la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO confirió los poderes especiales en debida forma, a la suscrita a través de presentación personal, el 12 de febrero de 2020 y a la doctora HERRERA, el 06 de noviembre de 2020, conforme lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y así lo estimó el despacho, cuando fueron objeto de análisis, ya que a ambas apoderadas les fue reconocida personería jurídica para actuar, cada una en los límites del poder otorgado.

Ahora bien, es menester hacer alusión al hecho sobreviniente de que la alimentaria, LAURA FERNANDA VANEGAS, alcanzara la mayoría de edad, NO afecta en nada la legitimación de mi poderdante para actuar en el presente proceso, por las siguientes razones:

La demanda ejecutiva principal fue radicada el 04 de marzo de 2020 y la demanda ejecutiva acumulada, el 6 de noviembre de 2020. El 27 de abril de 2021 LAURA VANEGAS cumplió 18 años. Sin embargo, el despacho libró mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada el 18 de mayo de 2021, posterior a que la señorita VANEGAS alcanzara la mayoría de edad.

El despacho en su momento NO estimó que en la demanda acumulada la señorita LAURA VANEGAS debía ejercer su derecho de postulación. Nunca existió un requerimiento previo al del auto del 25 de enero de 2022, en el proceso EJECUTIVO para que LAURA VANEGAS asumiera EXCLUSIVAMENTE el rol de demandante.



En el presente caso, es necesario que se permita a mi poderdante actuar dentro del proceso, dada su calidad de LITISCONSORTE NECESARIO por activa, lo cual genera como consecuencia, en primer lugar, que tanto mi poderdante como la señorita LAURA VANEGAS sean titulares de dicha relación sustancial y por ende deben vincularse al proceso.

La génesis del litisconsorcio necesario no se encuentra en el derecho procesal, sino en la relación sustancial que constituye el objeto del litigio, vínculo sustancial que tiene como característica que son varios sujetos sus titulares en este caso en el extremo demandante y, además, que se trata de una relación indivisible e infraccionable.

Ahora bien, en el presente proceso se formuló una pretensión consistente en el reconocimiento del acuerdo realizado por mi poderdante y el señor VANEGAS, el cual fue el siguiente:

"De otro lado, habrá de aprobarse el acuerdo realizado por las partes en el siguiente sentido: la custodia y cuidado personal de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA corresponde a ambos cónyuges de consuno, para el efecto tendrá su residencia con la señora madre SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO; Visitas: no existe restricción para el régimen de visitas por parte del señor OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA; en cuanto a los alimentos de la menor LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA, el padre OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA para el año 2007 aportará la suma de \$400.000, suma que se incrementará después de esta fecha en el porcentaje del IPC, esta cuota cubre gastos de crianza, educación y sostenimiento de su menor hija LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA, se compromete a pagar lo relativo a vestuario y educación; en lo relacionado con la vivienda estará a cargo de su señora madre SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO (...)"

Por lo anterior, es indispensable la vinculación de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO además de su hija LAURA FERNANDA VANEGAS, toda vez que el proceso versa sobre relaciones y actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, no es posible decidir sin la comparecencia de mi poderdante, ya que intervino en la creación del título ejecutivo que da origen a este proceso. Mal podría el juez adoptar una decisión en torno a un vínculo de derecho sustancial sin que en el proceso estuvieran presentes los sujetos que forman parte de dicho vínculo, pues de hacerlo, sin duda, se generaría una vulneración al derecho fundamental al



debido proceso de mi poderdante, máxime cuando el demandado ha puesto en tela de juicio en reiteradas oportunidades la obligación a su cargo.

Por todo lo expuesto, no es cierto que existan actuaciones simultaneas de parte de la abogada VIVIANA MARCELA HERRERA y la suscrita, cada apoderada actuó conforme a las facultades conferidas a cada una, por el poder otorgado y de buena fé. Así mismo, respecto a la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G. del P., no tiene asidero, en el entendido que mi poderdante actúa como litisconsorte necesario por activa, y por ende es imperativo que NO se desvincule del presente proceso, ya que, de consolidarse, se vulnerarían flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Téngase en cuenta que, de conformidad con los contratos de mandato aportados en la presente reposición, se puede evidenciar por parte del despacho que, las apoderadas intervienen en el proceso no de manera simultánea y concomitante, sino que lo hacen, de acuerdo al mandato a cada una de ellas encomendada, y a las pretensiones presentadas en cada una de las demandas radicadas, peticiones que pueden ser verificadas en los mandamientos de pago de los mismos.

Así pues, una de ellas se encontraba encargada de cobrar al señor OSCAR FERNANDO VANEGAS, las acreencias alimentarias surgidas con ocasión a la minoría de edad, y a los gastos propios de dicha etapa de la infancia y posterior adolescencia, y a la otra, se le había encomendado ejecutar los pagos ocasionados con la educación universitaria a la cual LAURA FERNANDA ha tenido acceso.

Por consiguiente, y de acuerdo a la plena diferenciación establecida de las pretensiones propias de cada proceso ejecutivo, no se puede pretender desconocer por parte de este despacho, las actuaciones de cada una de las apoderadas dentro de la acumulación, pues cada una de ellas vela por el mandato entregado.

La acumulación, como fenómeno procesal, no escinde a los operadores jurídicos de sus procesos, siendo un ejemplo de ello, la liquidación de cada uno de los créditos que debe presentarse en el momento procesal oportuno. Cuando dicha etapa procesal se presente, cada una de ellas deberá presentar la liquidación de su crédito, situación que difiere con lo afirmado por el despacho, pues de no ser así, se lesionarían los principios propios del proceso ejecutivo, así como los derechos y



necesidades del alimentado, quien, mediante este proceso a través de su representante legal, o a nombre propio, busca satisfacer las necesidades alimentarias que el padre por voluntad propia no ha hecho.

De igual manera, es relevante mencionar a este Despacho, que el artículo 75 del Código General del Proceso, en su inciso tercero hace referencia a que "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"; norma que en ningún momentos las apoderadas han quebrantado, pues cada uno de los poderes conferidos a la misma, se dieron con ocasión al mismo alimentante, al mismo alimentado, pero con pretensiones completamente diferentes, como ya se esclareció en los párrafos precedentes. Por suerte, no es dable aseverar que las apoderadas han inducido en error al juzgado, y han actuado por fuera de las leyes procesales, pues se reitera una vez más, los poderes como actuación procesal que habilita a un abogado para defender los intereses jurídicos de su prohijado, se concedieron en fechas diferentes, y para propósitos heterogéneos, lo que conlleva a que sus actuaciones se encuentren cobijadas por las normas procesales.

Por los motivos expuestos anteriormente solicito muy respetuosa a la señora Juez como directora guie y máxima autoridad del proceso se subsanen los vicios que se han evidenciado y que en derecho correspondan, así mismo se REPONGA LA DECISIÓN de compulsar copias de las actuaciones efectuadas por la suscrita, teniendo en cuenta que he actuado de buena fé conforme al poder especial conferido por mi mandante, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito con mi mandante para representarla única y exclusivamente en el proceso ejecutivo principal, situación que se ha cumplido hasta el momento.

De conformidad con lo manifestado anteriormente, me permito presentar las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se revoque el Auto del 25 de enero de 2022, por todo lo expuesto.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, se declare no probada la presunta nulidad y en consecuencia se desestime la decisión de compulsar copias de todo lo actuado y enviar a la Comisión Seccional de Vigilancia Judicial del Meta.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo el recurso en lo preceptuado en los artículos 318, 319, 320 y ss., 422 y ss., 467, 468, 599 y ss. De la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito que se tengan por tales los documentos que obran en el expediente.

- Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado.

Atentamente,

ADRIANA BOCANEGRA TRIANA

C.C. No. 35.263.243 de Villavicencio

T.P. No. 220.708 del C.S. de la J.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO EXTERNO

Entre los suscritos, **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.444.099, con domicilio en la ciudad de Villavicencio, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte, y por la otra **ADRIANA BOCANEGRA TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.35.263.243 de Villavicencio, domiciliada en Villavicencio, quien para los efectos del presente contrato se denominará **LA CONTRATISTA**; hemos convenido celebrar **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO** que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del Código Civil y de Comercio aplicables a la materia de qué trata el presente contrato:

CLAUSULA PRIMERA. Objeto. - LA CONTRATISTA de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica utilizando sus propios medios, iniciará y llevará hasta su terminación el siguiente proceso, en representación de **LA CONTRATANTE**, quien actúa en nombre y representación de su menor hija **LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA**:

- **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** ante el **JUEZ DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**, contra **OSCAR FERNANDO VANEGAS MOLINA**, por los siguientes conceptos:
 1. Los aumentos anuales de las cuotas alimentarias desde el año 2009 a marzo de 2018, junto con sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total.
 2. Por los saldos vencidos de las cuotas alimentarias más el aumento anual del IPC, desde abril de 2018 a enero de 2020, junto con sus respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago total.
 3. Por el valor de las demás cuotas alimentarias tasadas en efectivo, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con sus respectivos intereses moratorios hasta el pago total.
 4. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$36.476.945), por concepto de pago de estudio de la menor en el exterior.

CLAUSULA SEGUNDA. Honorarios – Forma de pago. – LA CONTRATANTE pagará por concepto de HONORARIOS a LA CONTRATISTA, la suma de dos (2) SMLMV a la firma del presente contrato, más el 20% de lo que efectivamente se recaude.

CLÁUSULA TERCERA. Si LA CONTRATANTE revocare el poder sin justa causa, queda obligada a pagar la totalidad de los honorarios en la cláusula segunda.

Parágrafo 1º. En caso de que LA CONTRATANTE llegare a pactar arreglos, transacciones, o conciliación procesal o extraprocesal con la contraparte, que conduzca a la terminación del proceso; las partes acuerdan que se cancelará igualmente como honorarios los que se pactaron en la cláusula segunda del presente contrato.

CLÁUSULA CUARTA. Obligaciones de la Contratista.- LA CONTRATISTA se obliga para con **LA CONTRATANTE**, a realizar las labores establecidas en el objeto y alcance del presente contrato de manera eficiente, oportuna, con toda la técnica, el cuidado y la diligencia que el derecho requiere y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio y en general con las cláusulas de este contrato, pero teniendo en cuenta que se tratan de obligaciones de medio y no de resultado las que se asumen por virtud del presente contrato. Así mismo, se obliga a informarle por escrito o verbalmente a LA CONTRATANTE cada vez que lo solicite, del curso del proceso expresado.

CLÁUSULA QUINTA. Obligaciones de la Contratante. - LA CONTRATANTE se obliga a:

- Pagar el precio de los Honorarios acordados en el presente contrato.
- Suministrar oportunamente toda la información, documentos, nombres de los deudores y dirección de éstos y demás medios probatorios que sean necesarios para la mejor defensa de sus derechos a LA CONTRATISTA para el buen éxito de la gestión encomendada.



Parágrafo 1º. LA CONTRATISTA no será responsable si la información, documentos y demás medios probatorios que se le suministren resultaren ineficaces o carentes de veracidad para acreditar el derecho a reclamarse o si presentare cualquier inexactitud.

CLÁUSULA SEXTA: Deber de confidencialidad.- LA CONTRATISTA se obliga a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, información y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de la prestación de sus servicios y cuya divulgación no haya sido expresamente autorizada por **LA CONTRATANTE**, así mismo, **LA CONTRATISTA** se obliga a mantener en estricta reserva y confidencialidad la información que conozca en virtud del contrato y se obliga a no reproducir, revelar, divulgar, exhibir, mostrar, comunicar, utilizar y/o emplear, explotar y/o transmitir la información con persona natural o jurídica, en beneficio propio o de un tercero o en perjuicio de **LA CONTRATANTE** o sus clientes.

CLÁUSULA SÉPTIMA: Gastos del Proceso. Todos los gastos que demanden los procesos materia de este contrato, distintos de los honorarios de la mandataria, serán sufragados por LA CONTRATANTE; gastos tales como: honorarios de auxiliares de la justicia, honorarios de peritos, publicaciones, fotocopias, autenticaciones, notificaciones, emplazamientos, y los demás gastos que ocasione el presente proceso.

CLÁUSULA OCTAVA. Vigilancia del contrato. - EL CONTRATANTE supervisará la ejecución del servicio profesional encomendado, y podrá formular las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con la CONTRATISTA y efectuar por parte de ésta las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar.

CLÁUSULA NOVENA. Cláusula Penal. - En caso de incumplimiento por alguna de las partes de cualquier de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho a la contratante o al Contratista según el caso, a pagar una suma que represente el diez por ciento (10%) del valor de los honorarios pactados para el desarrollo del objeto del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA. Forma de terminación. - El presente contrato podrá darse por terminado por mutuo acuerdo entre las partes, o en forma unilateral por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, por cualquiera de ellas, previa liquidación de honorarios a prorrata del estado de avance del respectivo proceso.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. Independencia de la contratista. - LA CONTRATISTA, actuará por su propia cuenta con absoluta autonomía y no estará sometida a subordinación laboral con LA CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con la naturaleza del contrato, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de LA CONTRATANTE y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. Exclusión de la relación laboral. - Queda claramente entendido que no existe relación laboral alguna entre LA CONTRATANTE y LA CONTRATISTA o el personal que éste utilice en la ejecución del objeto del presente contrato.

CLAUSULA DÉCIMA TERCERA. Costas procesales. - El valor de las costas y agencias en derecho serán reclamados a favor de LA CONTRATISTA.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. Cobro Ejecutivo. - Teniendo en cuenta que la Obligación del contrato es clara, expresa y exigible, por lo anterior el presente contrato presta merito ejecutivo.

CLAUSULA DÉCIMA SEXTA. Perfeccionamiento, ejecución. - El contrato se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución se requiere el desembolso del primer pago por parte de La Contratante.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. Domicilio y notificaciones. El domicilio del presente contrato es la ciudad de Villavicencio – Meta y las notificaciones que se requieran en el curso de su ejecución se realizarán en las siguientes direcciones:



Parte Contratante:

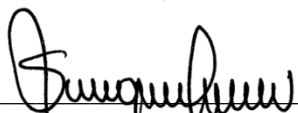
- Dirección: Carrera 46 No. 32 -143 - Casa D3 Balcones de San Soucci en Villavicencio.
- E-Mail: sanegafa@hotmail.com
- Teléfonos: 312 583 96 69

Parte Contratista:

- Dirección: Calle 33 N° 34-06 Oficina 605 Barrio San Fernando
- E-Mail: alianzabalmsociedaddeabogadossas@hotmail.com
- Teléfonos: 310 560 1366

En constancia se firma el presente documento por todos los que en él han intervenido en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en Villavicencio a los diez (10) días del mes de enero de dos mil veinte (2020).

LA CONTRATANTE,



SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO
C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio.

LA CONTRATISTA,



ADRIANA BOCANEGRA TRIANA
C.C. No.35.263.243 de Villavicencio
T.P.No.220.708 del C. S. de la J.